



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00034-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRANSPLANTE  
DE MÉDULA ÓSEA  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO  
CARI E.S.E.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

En razón de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia formulada por la parte demandada, procede el Despacho a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 132 de la Codificación Procesal Civil: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandada alega la falta de jurisdicción o competencia, la cual se basa en la naturaleza pública del Hospital Universitario E.S.E. Cari, y que las pretensiones aducidas en la demanda derivan del cobro de unas facturas expedidas en razón de un contrato estatal suscrito con una unión temporal de la cual hacer parte la actora, por lo cual la jurisdicción competente para conocer el asunto es la Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, la Falta de Jurisdicción, se conoce como *“...el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal...”*<sup>1</sup>, lo cual también puede acontecer de forma contraria, esto es, que el juez civil conozca de un asunto que se encuentre asignado por la ley a otro funcionario judicial diferente.

Ahora bien, el artículo 20 del C. G. del P., señala que: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

<sup>1</sup> HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso Parte General.

Así mismo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: .....6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.....”**

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (negrillas del despacho)”*

Descendiendo al caso concreto, aprecia esta operadora judicial que el objeto de la solicitud propuesta se enmarca en el hecho que no se ha debido continuar con el trámite del proceso, ya que la presente ejecución se deriva en el incumplimiento de un contrato estatal, sobre lo cual el Juzgado carece de jurisdicción.

En tal sentido advierte esta administradora de justicia, que el objeto del presente trámite ejecutivo lo constituyen el cobro de las siguientes facturas:

Factura No.	Valor INICIAL	abono	Saldo PENDIENTE	Vencimiento.
099	\$ 483'601.771	\$ 407'956.748	\$ 75'645.023	03 DE JUNIO DE 2016
100	\$ 202'790.737	\$ 143'899.276	\$ 58'891.461	27 DE JULIO DE 2016
101	\$ 239'784.037	\$ 106'474.169	\$ 133'309.868	27 DE JULIO DE 2016
102	\$ 339'765.253	\$ 9'173.662	\$ 330'591.591	27 DE JULIO DE 2016
103	\$ 273'468.220	\$ 7'383.642	\$ 266'084.578	27 DE JULIO DE 2016

Las cuales tuvieron un origen según se puede apreciar en el contrato de asociación No. 341 de 2008, el cual también se ajunta a este trámite.

Así las cosas, se aprecia que los títulos aportados por la sociedad ejecutante lo constituyen unas facturas de venta, pero que en este caso ciertamente están atadas al contrato de asociación de naturaleza estatal con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., lo cual delinea radicalmente la competencia para determinar a qué autoridad jurisdiccional le corresponde conocer y dar resolución al conflicto planteado por vía ejecutiva.

Como precedente tenemos que en un caso similar la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, se pronunció a través de un auto del 05 de junio de 2020, emitido por la Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, en el cual expresó:

*“...Es de acotar que la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. como una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, es precisamente de entidad pública descentralizada por medio de las cuales el Estado presta directamente los servicios de salud, aunado a que el artículo 194 de la ley 100 de 1993 señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública*

descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos.

*En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular.*

*En el sub júdice se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, es evidente que resulta imperativo el análisis no sólo del contrato estatal que les dio origen, sino de las Resoluciones 1006 del 5 de noviembre de 2015 y 586 del 10 de junio de 2016, en virtud de las cuales se declaró la caducidad y liquidación del mismo<sup>9</sup>, asuntos que no son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, sino que por el contrario, corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este punto es oportuno señalar, que las aludidas Resoluciones fueron allegadas al plenario con posterioridad a que se librara mandamiento de pago, pues ello lo realizó el extremo pasivo, fincando en ello su defensa; por tanto, si bien inicialmente se conoció de la existencia del contrato, con posterioridad se hizo evidente la necesidad de acudir al estudio sobre su ejecución, a efectos de emitir un pronunciamiento en torno al cobro aquí pretendido, lo cual no es de nuestro resorte. En tal sentido, se enfatiza que los medios defensivos del demandado se apoyan precisamente en las circunstancias que rodearon tal contrato, durante su ejecución, la terminación y las consecuencias que ello generó entre las partes, argumentos estos que como ya se dijo, imponen el examen de los diferentes actos administrativos que militan en el plenario, lo que escapa a la órbita de competencia de esta jurisdicción.*

*Adicionalmente, no puede ignorarse que la decisión del A quo de no seguir adelante la ejecución y declarar probada la excepción de “Cobro de lo no debido”, tuvo apoyo en el argumento según el cual el pago de las facturas se encuentra acreditado con la Resolución 586 del 10 de junio de 2016, lo que se itera, impone el estudio de dicho acto administrativo, función que no está atribuida a esta jurisdicción. Incluso, llama la atención que la apoderada de las ejecutantes en su escrito de apelación, insista sobre la ausencia de facultades del Hospital demandado para unilateralmente haber declarado la caducidad y posterior liquidación del contrato de asociación, discusión que no puede ser dirimida por ésta Colegiatura. Al respecto, el extremo pasivo de la litis informó que su contraparte inició acción contenciosa por el medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, proceso al que le corresponde el radicado 08001- 23-33-000-2017-00724-0011, anexando certificación sobre ello, lo cual una vez más evidencia la necesidad de ubicar el debate ante la autoridad competente, que es la contencioso administrativa...”*

Además es pertinente traer a colación lo conceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín bajo el radicado 11001010200020120276800 con ponencia del Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

*“(...) Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, **corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud***

**humana de los usuarios del mencionado Hospital.** (...) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: **“los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”** De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante **el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal.** Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores... “De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutoria de este proveído. Es por lo anterior -la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)” (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera del texto).

En este caso tenemos que existe la prueba del contrato estatal, el cual fue allegado por la entidad accionante con la demanda, por lo que se concluye que las facturas de venta anexas encuentran su génesis en el contrato de asociación No. 341 de 2008, suscrito entre el INSTITUTO DE TRASPLANTE DE MEDULA OSEA y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI recordando que dicha entidad es una Empresa Social del Estado, constituida como categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (la cual se encuentra sometida a la Ley 100 de 1993), se considera que la problemática planteada debe ser de conocimiento por parte del Juez Administrativo.

Sin bien, antes esta operadora judicial adelantó algunos procesos de ejecución en contra de la empresa social de estado hoy ejecutada, en estos solo se presentaron títulos valores. Y en este, de la demanda se tiene la evidencia de existir un contrato estatal celebrado en el marco del numeral 3 del Art. 32 de la Ley 80 de 1993: “(...) **3o. Contrato de prestación de servicios...** Son contratos de prestación de servicios los que celebren **las entidades estatales** para desarrollar actividades relacionadas con la **administración o funcionamiento de la entidad...**”, se cambió postura a partir del proferimiento del proveído del 24 de enero de 2019, emitido dentro del proceso 2019-00029.

En ese orden de ideas, no se estudiarán las excepciones previas propuestas, por las razones antes mencionadas y se dispondrá DECLARAR la falta de jurisdicción y remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla previas formalidades del reparto, conservando validez lo actuado por este Despacho de conformidad a los Arts. 16, 29 y 138 de la Ley 1564 de 2012.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

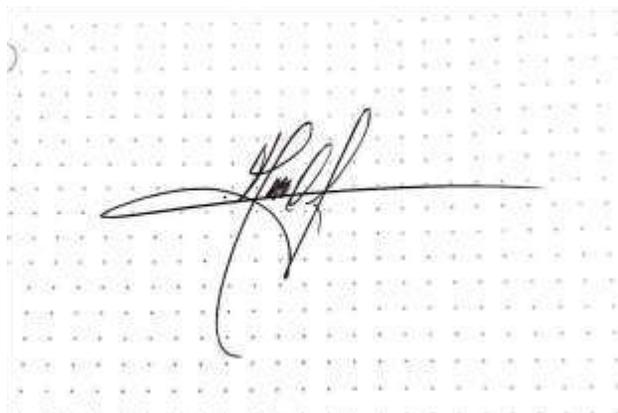
PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para seguir conociendo del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía presentado por el INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MÉDULA ÓSEA, mediante apoderado judicial contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020- 00034-00, de conformidad con lo expuesto en la parte en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla a fin de que sea sometido el proceso a las formalidades del reparto con destino al Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla.-

TERCERO: De conformidad con lo indicado en los Arts. 16 y 138 del C.G.P., todo lo actuado conserva validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M. Patricia Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

